



52
/

Eje de Alimentos No. 2016-0604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante del incumplimiento al acuerdo conciliatorio y una vez verificada la etapa en que se encontraba el proceso, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES, en calidad de apoderada de la señora IVONNE YANETH PEDROZA ZABALA, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia con el artículo 75 del C. G. del P., y entiéndase por terminado el mandato conferido al abogado CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE.

SEGUNDO: CITAR, a las partes a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C. G. del P., téngase en cuenta que se practicarán las pruebas que ya fueron decretadas en auto que milita a **folio 27 C.1.**

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Se **REQUIERE a la parte demandante** para que informe dentro del término de la ejecutoria el correo electrónico del demandado y/o número de contacto a fin de remitir el link de la audiencia.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día SIETE (7) del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.



Se requiere a las partes para que comparezcan a la fecha señalada y en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

28 JUL. 2021

ESTADO No.064, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



53

Eje de Alimentos No. 2016-0604

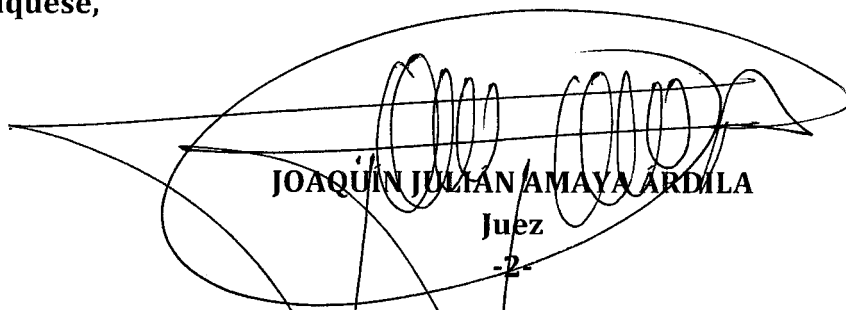
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

OFÍCIESE a las Centrales de Riesgos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria del señor LUIS ALBERTO ROJAS ALVARADO.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 28 JUL. 2021 ESTADO No.064, hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



85

Ejecutivo No. 2017-0697

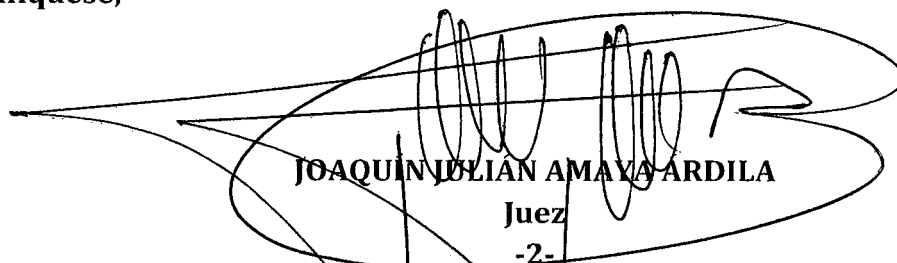
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende por terminado el mandato conferido al abogado JOSE HUGO CALDERÓN PUENTES, quien a su vez informa que el demandante se encuentra a Paz y Salvo.

En consecuencia y de acuerdo al poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado GERMÁN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Finalmente, por secretaria prográmese fecha y hora para que el interesado revise el proceso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	28 JUL. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **UVO-743**, propiedad de LUZ AMANDA HERRERA CÁRDENAS.

Ofíciase, a la Secretaría de movilidad de Barraquilla – Atlántico.

SEGUNDO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **FVW-260**, propiedad de LUZ AMANDA HERRERA CÁRDENAS.

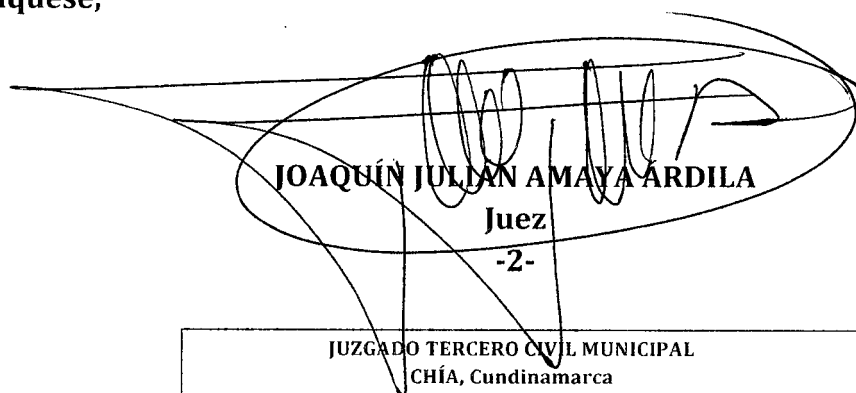
Ofíciase, a la Secretaría de movilidad de Chía - Cundinamarca.

PRIMERO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BFT-849**, propiedad de LUZ AMANDA HERRERA CÁRDENAS.

Ofíciase, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Una vez registradas las medidas, se dispondrá sobre la aprehensión.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	28 JUL. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

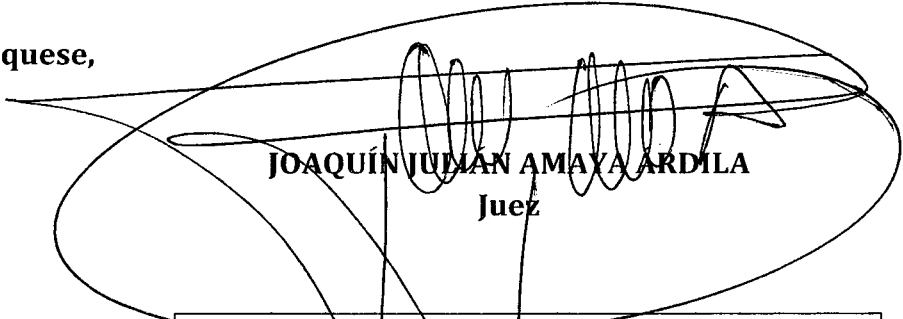
L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Presentados los Avalúos equivalentes a la 1/7 parte, del inmueble identificado con folio de matrícula N°50N-20112989, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, de los avalúos allegados, para su contradicción.

Notifíquese,


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **28 JUL. 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



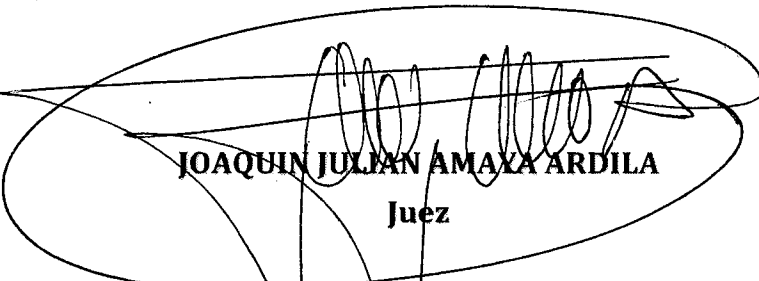
25

Eje. 2019-00226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 24 C.1) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUIN JULIAN AMAZA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

140

Eje de Alimentos No. 2019-0424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de reforma de la demanda. (Fol. 28).

A SOLICITUD DE LA DEMANDADO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante WILSON YESID ACUÑA TRIVIÑO (Fl. 86 vto).

2.- TESTIMONIALES

Que rendirán MICHEL STEVEN TENJO BERNAL y MICHELLE KARINA TENJO BERNAL (Fl. 86 vto).

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fol. 85 a 87).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las **11:00 A.M.** del día **TRES (3)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

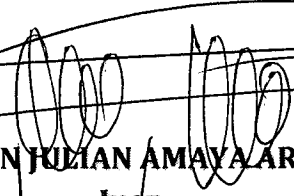
Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's que posea la demandada **JEIMY DORLANY DAZA MARTINEZ**, identificada con **CC. No. 35.479.840**, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$8.500.000,00 M/Cte.**

Líbrese los oficios a los Gerentes respectivos.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE

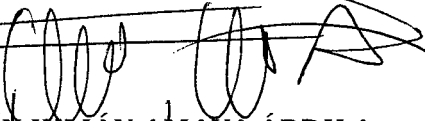
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta las publicaciones allegadas, SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado en el artículo 108 en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 490 del Código General del Proceso, a fin de que se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión.

Por secretaria dese estricto cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 25 de Febrero de 2020.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Sucesión. No. 2020-00344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

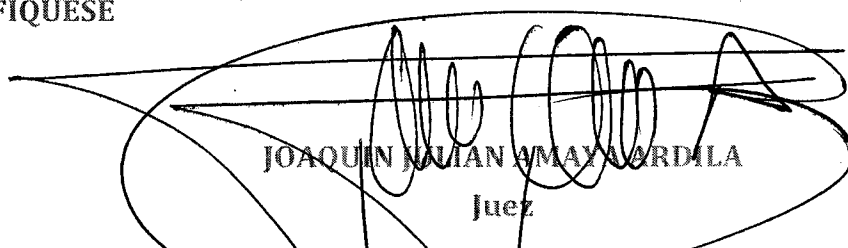
Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 79, mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto calendado el 06 de julio de 2021, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año.

Del caso sería entrar a decidir de fondo el mismo, de no ser porque se observa que la petición esgrimida, ya había sido presentada por el profesional del derecho y resuelta por este Despacho.

En efecto, no se resolverá el mecanismo horizontal, toda vez que la decisión cuestionada no corresponde a un pronunciamiento nuevo, sino a la reiteración de lo ya resuelto en providencia de fecha 28 de mayo de 2021, contra la cual el abogado recurrente presento recurso de reposición en subsidio el de apelación de manera extemporánea, agotándose con ello la correspondiente instancia frente a lo pretendido.

Así las cosas, no le es dable por ende al recurrente pretender a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentadas sus peticiones.

Debe resaltarse el hecho de que la demandada en el término de contestación guardó silencio, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo, sin necesidad de decretarse una inspección judicial como lo fue solicitado por el apoderado demandante.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

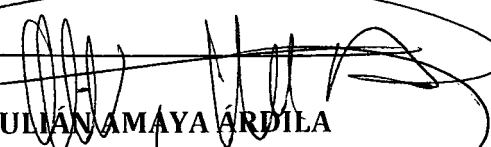
Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy

28 JUL. 2021

08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.

523
/

Eje. G. Real No. 2021-0361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra **MAURICIO ROCHA BRICEÑO** y solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 376 del 26 de febrero de 2016 de la Notaría 2ª del Círculo de Chía, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20763264, en el que figura el ejecutado como propietario del predio hipotecado, y el pagare número 2099320193424, que presta merito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por el procedimiento EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO ROCHA BRICEÑO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 2099320193424, base de la presente ejecución:

- 1.1 Por la suma de \$126.090,18 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de mayo de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$495.395,72 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020.
- 1.3 Por la suma de \$127.530,28 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de junio de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de \$493.955,62 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de mayo de 2020 al 18 de junio de 2020.



1.5 Por la suma de \$128.986,83 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de julio de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de \$492.499,07 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de junio de 2020 al 18 de julio de 2020.

1.7 Por la suma de \$130.460,01 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de agosto de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de \$491.025,89 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de julio de 2020 al 18 de agosto de 2020.

1.9 Por la suma de \$131.950,02 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de \$489.535,88 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2020.

1.11 Por la suma de \$133.457,05 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de octubre de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de \$488.028,85 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de septiembre de 2020 al 18 de octubre de 2020.

1.13 Por la suma de \$134.981,29 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de \$486.504,61 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2020.

1.15 Por la suma de \$136.522,94 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo



524

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de \$484.962,96 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020.

1.17 Por la suma de \$138.082,19 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de enero de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.18 Por la suma de \$483.403,71 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021.

1.19 Por la suma de \$139.659,26 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.20 Por la suma de \$481.826,64 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de enero de 2021 al 18 de febrero de 2021.

1.21 Por la suma de \$141.254,33 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 18 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.22 Por la suma de \$480.231,57 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 19 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021.

1.23 Por la suma de \$41.906.136,86 M/cte, por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de abril de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Súrtase la notificación de la orden de pago del extremo pasivo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

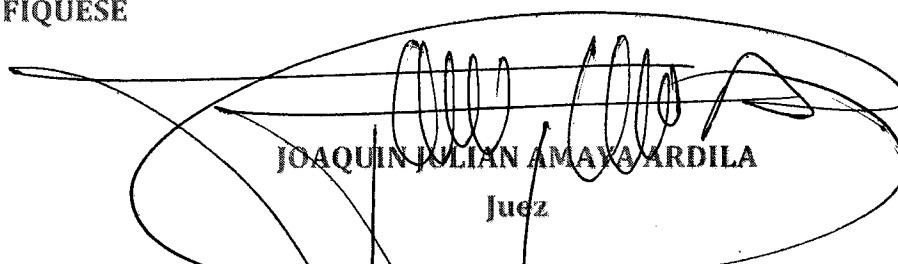


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20763264. Comuníquese ésta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., como endosataria en procuración para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

95

Eje. G. Real No. 2021-0378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra **OLGA LUCIA FUENTES PORRAS** y solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 390 del 26 de febrero de 2016 de la Notaría 2ª del Círculo de Chía, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20692176, en el que figura la ejecutada como propietaria del predio hipotecado, y el pagare número 3169710.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por el procedimiento EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de OLGA LUCIA FUENTES PORRAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 3169710, base de la presente ejecución:

1.1 Por la suma de \$142.817,79 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 06 de febrero de 2021, a una tasa del 14.25%, y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de \$39.791,61 M/cte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

1.3 Por la suma de \$143.902,00 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 05 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del 06 de marzo de 2021, a una tasa del 14.25%, y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de \$220.877,99 Mcte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

1.5 Por la suma de \$144.994,44 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 05 de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del 06 de abril de 2021, a una tasa del 14.25%, y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.



1.6 Por la suma de \$219.785,55 Mcte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

1.7 Por la suma de \$146.095,17 M/cte, correspondientes a la cuota vencida el 05 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir del 06 de mayo de 2021, a una tasa del 14.25%, y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de \$218.684,82 Mcte, correspondiente a intereses corrientes sobre la anterior cuota, causados entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

1.8 Por la suma de \$28.660.311,41 M/cte, por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo, más los intereses moratorios a partir del 02 de julio de 2021, a una tasa del 14.25%, y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

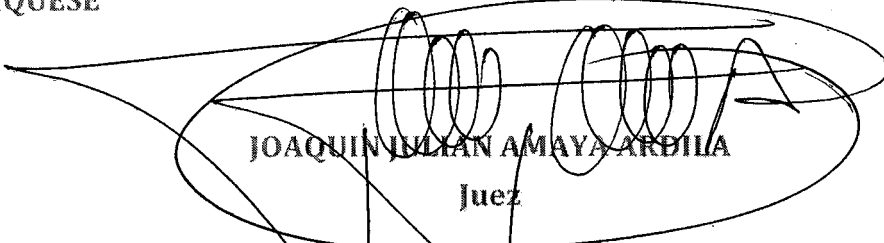
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Súrtase la notificación de la orden de pago del extremo pasivo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20692176. Comuníquese ésta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

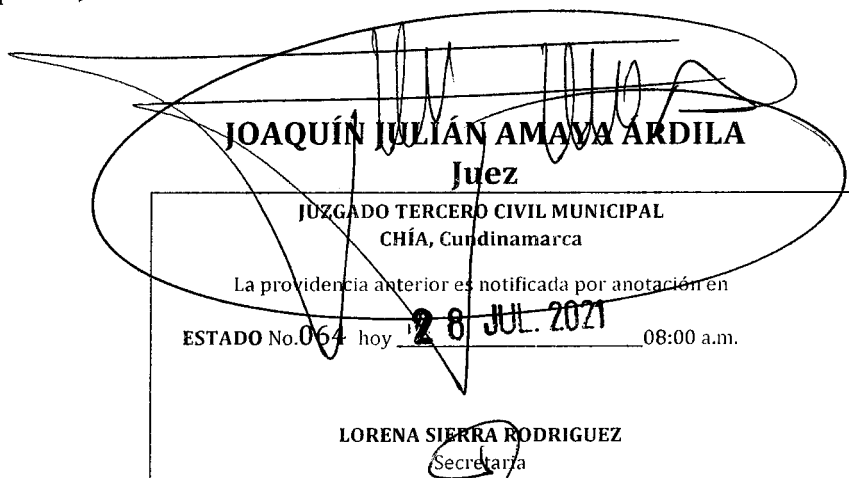
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,



H.S



990

Eje. No. 2021-00383

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA S.A. y en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 9.034.500,00, M/cte, por concepto de la Cuenta de Cobro N°433, obligación proveniente del CONTRATO CDS N°116 suscrito entre las partes.
- 2.- La suma de \$ 8.299.188,00, M/cte, por concepto de la Cuenta de Cobro N°437, obligación proveniente del CONTRATO CDS N°116 suscrito entre las partes.
- 3.- La suma de \$ 17.381.941,00, M/cte, por concepto de la Cuenta de Cobro N°440, obligación proveniente del CONTRATO CDS N°116 suscrito entre las partes.
- 4.- Por el 10% del valor total de la deuda, por concepto de la Clausula Penal, establecida en el numera Décimo Tercero del CONTRATO CDS N°116.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE, al deudor personalmente en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 291 y SS., del Código General del Proceso.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURAN, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

29

Ejecutivo s. No. 2021-00385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

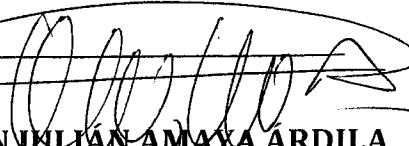
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
28 JUL. 2021
ESTADO No. 064 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de CLAUDIA GIL GARCIA y TERESA GIL GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 199174563934

1.- Por la suma de **\$ 13.745.264,89 M/cte**, por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de Julio de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20238299, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

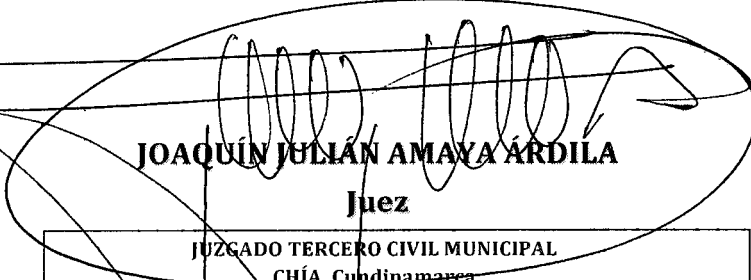
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



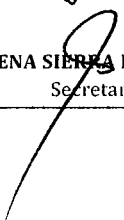
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MENOR CUANTÍA favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de EMILIO GUERRERO LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 16662752

PRIMERO: Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PUNTO DOS SEIS TRES OCHO UNIDADES DE VALOR REAL (4,960.2638 UVR) equivalentes a \$1.404.741,25 por concepto de cuotas de capital atrasadas al momento de presentación de la demanda.

Número	Fecha	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	05/02/2021	997,4490	\$282.476,46
2	05/03/2021	994,7457	\$281.710,89
3	05/04/2021	992,0476	\$280.946,79
4	05/05/2021	989,3546	\$280.184,13
5	05/06/2021	986,6669	\$279.422,98
Valor Total		4,960.2638	\$1.404.741,25

SEGUNDO: Por lo intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de 11.25% efectiva anual.

TERCERO: Por CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEITE PUNTO DOS UNO DOS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL (415,797.2124 UVR) equivalentes a la fecha de cotización del 29 de Junio de 2021, equivalente a la suma de \$ 117.753.313,18 M/cte, capital acelerado de la obligación hipotecaria, descontando las cuotas de capital en mora adeudadas, vigente a la fecha en que se realice el pago total.

CUARTO: Por los intereses de mora sobre el capital descritos anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, liquidado a la tasas del 11.25% Efectiva Anual.

QUINTO: Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTI OCHO PUNTO DOS CUATRO CERO SEIS UNIDADES DE VALOR REAL (11,428.2406 UVR) equivalentes a la fecha de cotización del 29 de Junio de 2021, a la suma \$ **3.236.465,16 M/cte**, discriminadas así:

Número	Fecha	VALOR INTERESES UVR	VALOR INTERESES EN PESOS
1	05/02/2021	1,314.5948	\$371.546,27
2	05/03/2021	2,537.4154	\$367.124,63
3	05/04/2021	2,531.4022	\$363.040,35
4	05/05/2021	2,525.4054	\$358.598,45
5	05/06/2021	2,519.4248	\$355.601,51
Valor Total		11,428.2406	\$3.236.465,16

Suma que deberá ser actualizada de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-202658669, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por LUIS ALFONSO MEDINA contra OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA.

Con respecto al vehículo automotor marca CHEVROLET, camioneta tipo furgón, modelo 2011; Línea NHR color blanco arco bicapa, identificada con placas SPV 469 y registrada en la Secretaría de Transito de Cota-Cundinamarca.

2. Désele al proceso el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el asunto es de menor cuantía conforme al valor del vehículo objeto de la Pertenencia.

3. **ORDENAR**, que por secretaría se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del AUTO, calendado 27 de julio de 2021.

4. Se **DECRETA EL EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas PERSONAS DEMANDADAS, INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados.

5. En virtud del numeral 6 del art. 375 ibídem, se ORDENA, la inscripción de la demanda en el Certificado e Tradición del vehículo de placas SPV-469, para tal efecto OFICIESE a la Secretaría de Movilidad de Cota-Cundinamarca.

6. De igual manera, el demandante deberá instalar la valla o el aviso en los términos y para los efectos del numeral 7 del art.375 ibídem.

Se reconoce al **Dr. URIEL QUECAN CANASTO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 64, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

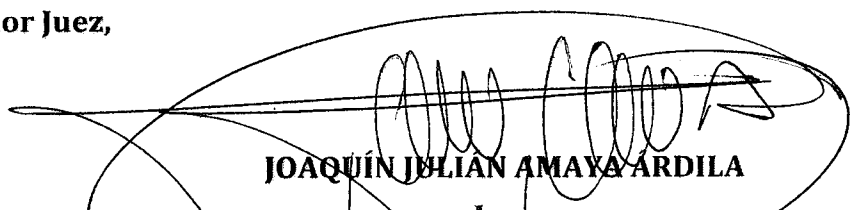
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA JH S.A.S.
2. Amplíe dentro de los hechos de la demanda, los linderos del inmueble a restituir.
3. Manifieste al despacho, la parte que conserva el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 064 hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare al despacho cual es la dirección de domicilio del demandado, toda vez que en el escrito demandatorio manifiesta que el “domicilio de trabajo” es la ciudad de Chía-Cundinamarca, pero en la solicitud de interrogatorio de parte, establece la ciudad de Bogotá-Cundinamarca.
- 2.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 3.- Acredite el envío preliminar de la demanda a la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.
4. Amplié del acápite de hechos, el numeral 7, respecto del diligenciamiento de la letra de cambio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.

11

Interrogatorio de Parte No. 2021-00410

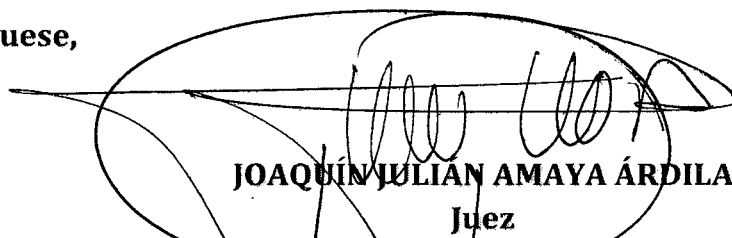
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior solicitud de prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare al despacho, la dirección física de notificaciones y el correo electrónico de quien rendirá el interrogatorio de parte solicitado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

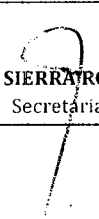
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare del acápite de pretensiones, el numeral 3, indicando el valor y la tasa sobre la cual fue liquidado el interés moratorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



33

Ejecutivo S. No. 2021-00413

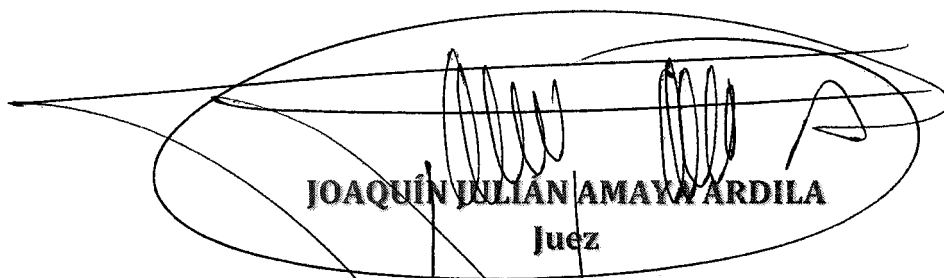
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare del acápite de pretensiones, el numeral 3, indicando el valor y la tasa sobre la cual fue liquidado el interés moratorio.

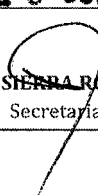
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 064, hoy **28 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S